

bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, y, prévia la práctica de ejercicios teóricos y prácticos que anticipadamente se fijaron, se calificó el mérito de cada uno de los del concurso, se formaron ternas, y, por último, fueron nombrados los siguientes:

OFICIOS.	NOMBRES.
Broncista.....	Juan Zofio Casanova.
Carpintero.....	Pedro Fernandez Lopez.
Cincelador.....	Mariano Alvarez Sanchez.
Ebanista.....	Pablo Gutierrez.
Fundidor.....	Juan Sellam Vega.
Hojalatero.....	Eduardo San José Martin.
Tallista.....	José Rodriguez Gallego.

Una vez nombrados, y después de recibir las instrucciones convenientes, pasaron á Paris estos pensionados, y allí, bajo la inteligente direccion de un distinguido individuo de la Comision general Española, han permanecido dos meses observando y estudiando, cada uno en su respectiva profesion, los adelantos en los objetos más notables que se han presentado y que han sido dignos de fijar su atencion, ya por la perfeccion de la obra ó bondad de su materia, ora por su novedad y utilidad, ó bien por la economía de su fabricacion. El resultado de sus observaciones ha sido examinado y aprobado por una Comision del mismo Jurado, y ha venido á demostrar lo útil del pensamiento de enviar estos discípulos observadores, como los llama la Instruccion del Gobierno de S. M., y lo acertado de la eleccion de estos modestos artesanos, que han correspondido á la confianza que se fundara en su aplicacion, honradez y laboriosidad.

Ciertamente que el asunto de la Exposicion no ha dejado de proporcionar trabajo á la Junta provincial, y, como consecuencia, á la Seccion de Fomento; empero todo lo ha compensado su buen éxito y la aprobacion que ha merecido por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento; además, las medallas que han logrado algunos expositores de esta capital, en no escaso número, y que con legítimo orgullo ostentan en sus establecimientos públicos como muestra de sus adelantos, atestiguan, y esto es muy satisfactorio, que la primera capital de España ha estado bien representada y ha ocupado muy buen lugar en la Exposicion Universal de París.

XXXI.—COMERCIO.

SOCIEDADES ANONIMAS.—**A**L comenzar el año económico de 66 á 67 habia en esta provincia 15 sociedades anónimas concesionarias de obras públicas; de ellas, 12 de ferro-carriles y 3 de canales de navegacion y de riego; 10 fabriles y comerciales; 3 de seguros; 4 de liquidacion, y 5 pendientes de autorizacion; sin contar 13 expedientes de la misma clase cuya tramitacion estaba abandonada por causa de los interesados.

Durante este año ha sido declarada caducada la compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y han entrado en liquidacion dos de las fabriles y comerciales, habiéndose incoado dos nuevos expedientes de autorizacion: el de la Compañía del ferro-carril de Cuenca, y el de la Sociedad, en comandita por acciones, Metalúrgica de Vinuesa.

A pesar de las circunstancias dificiles porque atraviesa esta clase de empresas, han funcionado con bastante regularidad, sin dar lugar á muchas reclamaciones ante el Gobierno de la provincia. Sólo se ha presentado alguna por los tenedores de las obligaciones emitidas por las compañías concesionarias de obras públicas, reclamaciones que han venido á contener oportunamente las concesiones y promesas que á éstas ha hecho el Gobierno, persuadido de la absoluta imposibilidad en que se encontraban de cumplir sus compromisos, por no haber correspondido los productos de la explotacion á los cálculos formados. Oportunamente se comunicó á estas compañías la Real orden publicada con fecha de 15 Marzo de 1867 acerca del particular.

Tambien las sociedades anónimas de seguros han dado lugar á alguna reclamacion por parte de los imponentes, siendo causa de que la superiori-

dad acordara una visita por uno de los delegados generales, á fin de depurar la certeza de los abusos denunciados. Con el fin de tener datos exactos para calificar los balances de esta clase de compañías, se les exigió de Real órden que presentaran una Memoria explicativa del modo de formarlos, disposicion que quedó cumplimentada.

Todas las sociedades anónimas presentaron oportunamente sus balances anuales con las actas y Memorias de las juntas generales en que fueron aprobadas, y habiéndose verificado la comprobacion de aquellos, se publicaron en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público.

DELEGADOS.—Bastante movimiento ha habido en el personal de inspectores y delegados del Gobierno cerca de las sociedades anónimas, pues durante el año de que nos ocupamos han cesado 4 de dichos funcionarios, han tomado posesion 16 y se han concedido 5 licencias por enfermedad.

El cúmulo de asuntos que tiene á su cargo el Gobierno de provincia, particularmente la Seccion de Fomento, era causa de que no pudiera ejercerse con la debida constancia la inspeccion que la ley le tiene conferida sobre las compañías anónimas domiciliadas en la provincia. A este mal ha venido á poner oportuno remedio la Real órden de 10 de Marzo último, disponiendo que todas las sociedades de esta clase se distribuyan para su inspeccion inmediata entre los delegados que existen actualmente, de modo que hoy todas tienen un representante del Gobierno que vigila de cerca su marcha y cuida de la legalidad de sus operaciones.

Tambien ha tenido á su cargo el Negociado de la Seccion de Fomento el cuidado de que las compañías concesionarias de obras públicas consignaran oportunamente en la Tesoreria de la provincia las cantidades que les correspondia satisfacer para costear los delegados del Gobierno cerca de las mismas.

SOCIEDADES MERCANTILES.—Se han registrado 38 escrituras de constitucion y próroga de sociedad mercantil; 7 de cesion de derechos y modificacion de sociedad; 24 de disolucion de sociedad; 13 de dote, y 14 de poder; y se ha negado el registro de dos escrituras de sociedad. El número de escrituras presentadas en este año es proporcionado al de los años anteriores; pero es de observar que casi todas han venido arregladas á las prescripciones del Código de comercio, cuando en años anteriores ha sido preciso rechazar bastantes, que, bajo la forma aparente de sociedades regulares, colectivas ó comanditarias, ocultaban toda la organizacion de las sociedades anónimas, que sólo pueden constituirse con Real autorizacion. Las sociedades de esta clase, que llamaremos anómalas ó irregulares, que se hallaban funcionando en esta capital, han causado grandes desengaños á los que les habian confiado sus capitales, y no era tiempo ya de constituir otras nuevas.

Con el fin de que la Administracion de Hacienda pública tenga datos seguros para la cobranza de la contribucion industrial, se la han facilitado notas detalladas de las sociedades inscritas en el registro, no habiéndolo hecho de los comerciantes matriculados hasta que se terminen los trabajos de rectificacion ántes indicados.

Por último, sobre los particulares referentes al registro de comercio, se han dado 38 informes ó certificaciones á instancia de autoridades ó de particulares.

LEGISLACION.—A estas noticias generales será bien añadir algunas observaciones y la reseña legislativa, contenida en la Memoria del Jefe de la Seccion correspondiente en el Gobierno de la provincia:

«Colocado, dice entre otras cosas, el Gobierno del digno cargo de V. E. en situacion de conocer la necesidad de una recta administracion por parte de las gerencias y Consejos de vigilancia de todas y cada una de las sociedades y compañías existentes, los defectos de que adolecen y los medios de asegurar las garantías ofrecidas al público en Reglamentos y Estatutos, tiene obligacion, no sólo de impedir la falta de cumplimiento á los contratos ajustados á la constitucion de aquellas, sino el de elevar á conocimiento del Gobierno supremo las consideraciones peculiares á toda medida especial, dándole cuenta en periodos más ó ménos próximos de los resultados obtenidos por efecto de las adoptadas. De esta suerte, la atencion superior puede abarcar con facilidad el conjunto de disposiciones que concurren á un mismo fin, y mejorándolas y contribuyendo á su completo desarrollo, si los efectos corresponden al pensamiento que los motivó, ó contener á tiempo, en otro caso, sus consecuencias, por medio de enmiendas y de modificaciones suficientes.

»Mas ántes de hacerse cargo el que suscribe de los puntos concretos que no han recibido el exacto cumplimiento por un lado, y las mejoras de que se hallan necesitadas por otro, no será ocioso hacer una ligera historia sobre la marcha de la legislacion de sociedades.

»Al promulgarse el Código de comercio no existian en España afortunadamente ni los menores indicios de la inmoralidad mercantil que con posterioridad se desarrolló; y de aquí el que dicho Código se redactase ateniéndose sólo á los principios de la ciencia y sin ningun temor ni presuncion de desconfianza; de suerte que por su art. 284 sólo se exigia en general, respecto á las sociedades mercantiles, el que fuesen reducidas á escritura pública, y por el 293, como excepcion para las anónimas, el que sus escrituras y estatutos se sujetasen á la aprobacion del Tribunal de Comercio.

»Con esta facilidad, y no existiendo en todo el Código disposicion alguna expresamente prohibitiva de que los socios fundadores pudieran reservarse la administracion y gerencia, si bien para las anónimas se dice que habian de ser regidas por administradores amovibles á voluntad de los socios, y

no exigiéndose para ninguna clase de sociedad la aprobacion de sus estatutos por el Gobierno, se extendió tanto la formacion de sociedades anónimas, y más especialmente en comandita, que en el espacio de cinco ó seis años se calcula que pasan de ochocientas las sociedades formadas con el fabuloso capital de más de 8.000 millones de reales, viéndose á veces hasta el espectáculo de fortunas improvisadas en muy pocos meses, y, por consecuencia, la ruina de infinidad de familias.

»En esta triste situacion el Gobierno presentó el proyecto de la ley de 28 de Enero de 1848 de sociedades mercantiles por acciones; y para su cumplimiento publicó el Reglamento de 17 de Febrero del mismo año.

»Esta nueva legislacion fué, como toda reaccion, muy restrictiva, y entre las muchas innovaciones que introducía, las más culminantes fueron el exigir la aprobacion de los estatutos por el Gobierno; la expresa y terminante prohibicion de que ningun socio, á título de fundador, pudiera reservar-se el derecho de propiedad de la empresa, ni el de la administracion ni gerencia en las anónimas, y la de fijar la suscripcion de un capital proporcionado al objeto de la Empresa.

»Esas nuevas disposiciones legislativas produjeron al pronto cierto resultado; pues, habiéndose tenido que reunir los socios en junta general, segun lo prescrito en el art. 18 de dicha ley, se descubrió la verdadera y lamentable situacion de las sociedades, y algunos de los Directores, que manejaban millones de duros, fueron á registrar sus nombres en los libros de las cárceles y de los establecimientos penales.

»A consecuencia de esas mismas disposiciones legislativas, los *fundadores* mudaron su sistema de ataque. En lugar de valerse de la creacion de sociedades anónimas y en comandita y de acudir al Ministerio de Fomento, se cubrieron con la máscara de Beneficencia y se dirigieron al de Gobernacion.

»Como las desgracias del año de 1848 fueron graves en toda Europa y muy señaladamente en España, los fundadores adoptaron todos los medios para sorprender á los incautos, siendo los dos más principales la reserva á su favor de la propiedad y direccion de la sociedad, y el influir para que en la formacion de Juntas de gobierno aparecieran los nombres de personas respetables. De esa manera los confiados imponentes han acudido á Empresas como las de *El Tesoro de Madrid*, *El Manantial de Crédito*, *Los Bancos de Madrid* y de *Economías*, *La Sociedad general Española de Crédito*, *El Consuelo de las familias*, *El Banco Universal de ahorros*, *La Compañía general de Crédito en España*, *La Bienhechora* y otras várias, que produjeron lamentables desengaños.

»Al observarse por el Gobierno que se adoptaba ese nuevo sistema, se expidió la Real orden de 25 de Agosto de 1853, la que, ocupándose de las Sociedades de seguros mútuos, dispone que respecto á la formacion de las mismas se observe puntualmente lo dispuesto en la ley y reglamento

de 1848, sobre sociedades mercantiles, pues, áun cuando las de seguros no lo eran, debia acudirse á la legislacion que más analogía tenia con éstas.

»Parecia lo natural que con tan explicita y terminante disposicion se hubiera atajado de raiz el mal; pero por desgracia no ha sucedido de este modo; y si algo se evitó, duró muy poco tiempo, como lo prueban las muchas sociedades anónimas que desde aquella época se han fundado, cuya existencia no debiera permitirse, suprimiendo por consecuencia las que indebidamente y por errónea aplicacion dada á la Real orden de 25 de Agosto de 1853, han contribuido al lamentable estado de desórden y decaimiento en que se encuentran hoy la mayor parte de las actuales sociedades anónimas y de seguros por el sistema mútuo.

»Era, pues, preciso corregir este gravísimo mal, y para conseguirlo se encargó la inspeccion á Delegados especiales del Gobierno, en virtud del Real decreto de 15 de Febrero de 1854. Vióse bien pronto la ineficacia de esta medida, y se derogó por otro Real decreto de 15 de Agosto del mismo año. Vinieron después á promulgarse la ley de 28 de Enero de 1856, para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, precisando en ella bien claramente la instruccion que ha de darse á los expedientes y la inspeccion y vigilancia que debe ejercerse por el Gobierno, con el fin de inspirar la debida confianza al público, que es el alma de toda sociedad; el Reglamento de 12 de Diciembre de 1857, sobre atribuciones de los Gobernadores y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones; la Real orden y Reglamento de 28 del mismo mes y año acerca de las de seguros mútuos; la Real orden de 16 de Abril de 1859, determinando la obligacion en que están las sociedades anónimas por acciones de remitir balances de sus operaciones á los Gobernadores de provincia; la de 26 de Noviembre del mismo año, resolviendo la instruccion que debe darse á los expedientes de sociedades de socorros mútuos; el Real decreto y Reglamento de 30 de Julio de 1865, para la inspeccion de las sociedades de crédito, creando al efecto Inspectores especiales del Gobierno; y otras muchas soberanas disposiciones de diversa índole, pero encaminadas todas á evitar los peligros en que pueden verse envueltos los socios é imponentes de las compañías por efecto de la ignorancia ó de la mala fe.

»Las disposiciones que se refieren á la intervencion de los delegados son, entre otras que se omiten como ménos principales, el art. 17 de la Ley de 28 de Enero de 1848; la prevencion 4.ª del art. 13 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848; los artículos 30, 34, 37 y 38 de dichos Reglamentos; el Real decreto de 15 de Agosto de 1854; el art. 8.º de la Ley de 28 de Enero de 1856; los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de 12 de Diciembre de 1857; la Real orden de 16 de Abril de 1859; los artículos 1.º, 6.º, 9.º y 11 del Real decreto de 30 de Julio de 1865, etc.»

En otra parte de su *Memoria*, el Jefe del Negociado hace constar, con el

fin de que se ponga el oportuno remedio, la necesidad que hay de deslindar entre las Secciones de Fomento y de Administracion de este Gobierno, los expedientes de sociedades que á cada una le corresponde tramitar, pues se nota la anomalía que con respecto á las mercantiles, áun cuando sean por acciones, no se llena otra formalidad que la de inscribir en los registros de comercio que lleva dicha Seccion de Fomento las escrituras que al efecto se le presentan, con lo cual las considera legalmente constituidas; siendo así que desde que se publicó la Ley de 28 de Enero de 1848 no puede establecerse sociedad alguna mercantil por acciones sin la prévia autorizacion del Gobierno; quedando derogado en esta parte el art. 275 del Código de comercio, en que se fundan; y además se tramitan tambien por la propia Seccion de Fomento vários expedientes de sociedades anónimas, siéndolo entre otras várias *La Palentina Leonesa*, *El Fénix* y *La Union Española*, cuando en las sociedades anónimas solo debe entender la seccion de Administracion, que es la que, por regla general, lo viene ejecutando (1).

MATRICULAS.—El registro público de comercio comprende dos secciones: la matrícula de comerciantes y el registro de las escrituras otorgadas por los mismos, relativas á sociedad, dote ó poder.

La matrícula de comerciantes se forma con los certificados de inscripcion que la Alcaldía Corregimiento remite al Gobierno de provincia. Durante el año que comprende esta reseña, sólo han sido inscritos tres comerciantes, lo cual no deja de llamar la atencion, tratándose de esta corte, donde tan crecido es el número de los que se dedican á aquella profesion.

La Seccion de Fomento se ha ocupado en estudiar muy detenidamente este asunto, abriendo un expediente encaminado á regularizar este importante servicio, contando con la ilustrada cooperacion del Tribunal de Comercio.

TRIBUNAL DE COMERCIO.—A su tiempo se verificó la junta de comerciantes para la eleccion de las ternas que habian de presentarse al Gobierno de S. M. para el reemplazo de los jueces del Tribunal de Comercio, que debian de cesar en fin de Diciembre último. Todos los nombrados tomaron posesion en 1.º de Enero siguiente, ménos uno que renunció por hallarse enfermo; habiendo fallecido, fué nombrado en su lugar otro, que tambien presentó renuncia, fundada en la incompatibilidad de este cargo con la de Regidor del Ayuntamiento de esta corte. Llevada la renuncia á la superioridad, se decidió que habia lugar á admitirla, por lo que el interesado no llegó á tomar posesion de su cargo, nombrándose á otro en su lugar.

(1) Al entrar en prensa este pliego, después de verificado el cambio radical de Gobierno, se habla de una medida importante, única que puede remediar estos males: de la derogacion de todo lo legislado sobre sociedades, quedando estas sometidas al Código de comercio.

BOLSA DE COMERCIO.—Concedida al Inspector de la Bolsa una licencia para atender al restablecimiento de su salud, se encargó sustituirle durante su ausencia un Oficial de la clase de primeros de la Sección de Fomento.

A instancia de varios comerciantes se ha incoado el oportuno expediente sobre variación de las horas de contratación en la Bolsa, que desean vuelvan á ser establecidas en el Reglamento dictado para la ejecución de la ley provisional porque aquella se rige.

Este expediente ha seguido los trámites establecidos, habiéndose emitido opiniones encontradas por las Corporaciones á quienes se ha consultado. La resolución definitiva corresponde al Gobierno de S. M.

Durante este año se ha formado un expediente para autorizar la cotización de efectos públicos y comerciales, y se han expedido 10 certificaciones con referencia á los libros de actas de cotización que se custodian en el Archivo del Gobierno de la provincia.

Oportunamente se renovó la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Han vacado 4 plazas de agentes, todas por renuncia de los que las desempeñaban, y se han provisto 5, habiéndose formado 3 expedientes de aptitud para solicitarlas.

También se renovó á su tiempo la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de Bolsa.

Han vacado 3 plazas de corredor, una por fallecimiento y dos por pasar á agentes de cambios los que las desempeñaban; se han provisto 5 plazas, y ha sido autorizado un sustituto por enfermedad del propietario.

Se han formado 7 expedientes de aptitud para solicitar plazas de corredor.

Por último, se incoó expediente de permuta entre un Agente de cambios y un Corredor, cuya pretensión fué desestimada por la superioridad, fundándose en la diversidad de reglas y formalidades establecidas para la provision de ámbos cargos.

En 28 de Febrero del año pasado se ha publicado una Real orden estableciendo las reglas que han de observarse en la provision de estos cargos cuando concurren á solicitarlos profesores ó peritos mercantiles.

COTIZACIONES.—Pocos mercados de Europa ofrecen las alternativas y bruscos cambios en los precios de los títulos que se observan en la Bolsa de Madrid.

En la época de la última guerra civil, desde 1834 hasta 1839, cuando los títulos de la Deuda pública eran del 5 por 100, los precios fluctuaron entre 19 y 38 $\frac{2}{3}$; es decir que el máximum excedió del doble del minimum.

En el último año del período, inmediatamente después del Convenio de Vergara, se cotizaron á 28.

Durante la Regencia, subieron hasta 54 en 1842; pero al acercarse el pronunciamiento de 1845 descendieron hasta 21.

Desde el pronunciamiento hasta el año 1847, en que empezó la crisis de las Sociedades de crédito, y cuando ya se había creado el 5 por 100, éste consolidado era el que se cotizaba con preferencia, y también sus precios fluctuaron enormemente, entre 21 y el 37 por 100.

En 1848, cuando la crisis llegó á su mayor incremento, fueron muy notables las oscilaciones: en el mes de Enero el consolidado se cotizaba á 26 $\frac{1}{2}$; en Marzo á 21, y en Noviembre á 18 $\frac{1}{2}$. Todavía subsisten las consecuencias de aquella época tan funesta para el crédito y para la industria en toda Europa.

En el año siguiente, en 1849, este mismo papel, que en Enero se pagaba á 19 $\frac{1}{8}$, llegó en Mayo á 25 $\frac{1}{4}$, y en Diciembre á 29 $\frac{1}{4}$.

Al hacerse en 1851 el arreglo de la Deuda del Sr. Bravo Murillo, el consolidado se puso á 38; en el mes de Enero de 1852 estaba á 37 $\frac{3}{4}$; en Junio á 44 $\frac{1}{2}$; en Julio á 55 $\frac{1}{8}$, y á fin de año á 44 $\frac{1}{16}$.

Durante el bienio de 1854 á 1856, el tipo máximo, que fué á 41'50, lo alcanzó en 1854, siendo el mínimo en el mismo año de 29'85; en 1855 el precio más alto fué de 33'50 y el más bajo de 30'30; en el primer semestre de 1856 fluctuó entre 35'70 y 43'10.

La cotización más elevada de 1859 fué de 41'90, y la más baja de 30'25; en 1860 los precios extremos fueron 51'50 y 43'50.

Desde 1861 á 1864 los tipos fueron muy elevados, llegando á 55'25, que es el más alto que se ha conocido.

El estado siguiente contiene las cotizaciones, semana por semana, con el precio más bajo y más alto en cada una durante el último decenio.

Precio máximo y mínimo del 3 por 100 consolidado en las 52 semanas de cada uno de los años de 1859 á 1868.

SEMANAS.....	1859.		1860.		1861.		1862.		1863.		1864.		1865.		1866.		1867.		1868.		SEMANAS.....
	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	
1	43'95	43'44	44'50	44'20	50'80	49'25	49'70	48'05	52'00	50'70	54'50	53'20	47'10	46'50	39'75	36'25	35'00	34'00	36'80	34'90	1
2	43'25	42'70	43'65	43'50	49'75	48'95	48'45	47'20	51'50	51'10	53'10	53'00	46'00	45'50	38'00	37'00	34'20	33'60	36'80	35'40	2
3	42'50	41'50	44'30	43'90	48'95	48'80	48'45	48'25	52'00	51'65	53'05	52'90	46'50	44'75	38'50	37'10	33'80	33'50	35'65	34'75	3
4	42'25	41'75	44'65	44'55	49'10	48'90	48'45	48'40	52'00	51'90	52'90	52'15	45'50	44'80	38'50	36'80	33'80	33'65	35'05	34'45	4
5	41'80	41'60	44'20	43'90	49'00	48'80	48'95	48'25	51'90	51'80	52'25	51'00	45'00	44'20	37'30	36'85	33'70	33'50	35'75	35'20	5
6	41'70	41'10	43'90	43'60	48'75	48'50	50'00	49'15	51'95	51'85	51'70	51'00	44'25	43'65	37'40	37'10	33'55	33'25	35'75	35'20	6
7	41'45	41'65	44'40	44'00	49'00	48'65	50'00	49'60	51'75	51'15	51'55	51'15	43'85	43'10	37'75	37'20	33'60	33'45	34'80	34'60	7
8	41'95	41'55	44'40	44'25	49'70	49'10	49'70	49'50	51'70	51'20	52'25	51'55	43'50	42'00	38'80	38'15	33'60	33'25	34'80	34'50	8
9	41'90	41'75	44'45	44'10	50'00	49'25	49'75	49'60	51'60	51'25	52'00	51'90	45'40	44'10	39'70	38'15	33'60	33'30	34'80	34'05	9
10	41'70	41'55	44'30	44'10	49'95	48'80	49'95	49'30	51'55	51'50	52'35	52'20	45'50	44'50	40'50	39'50	33'60	33'30	33'90	33'40	10
11	41'80	41'60	44'40	44'25	49'10	49'00	49'60	49'35	51'65	51'55	52'20	51'95	45'15	44'70	40'50	39'80	33'45	33'35	33'70	33'50	11
12	41'60	41'50	44'60	44'40	49'50	49'00	49'80	49'60	51'70	51'60	52'25	51'90	46'25	45'50	40'15	40'00	33'45	33'35	34'00	33'70	12
13	42'45	41'70	44'55	44'50	48'80	48'40	49'90	49'65	51'60	51'50	52'40	52'25	46'90	46'10	40'10	39'70	33'50	33'40	34'20	33'90	13
14	42'00	41'80	44'85	44'50	48'85	48'50	49'95	49'70	51'75	51'50	52'25	52'05	47'15	46'20	40'50	39'80	33'45	32'90	34'25	33'95	14
15	42'95	41'90	44'95	44'45	48'85	48'65	49'95	49'85	51'70	51'60	52'50	51'95	46'80	45'50	40'90	39'95	32'20	31'70	34'30	34'25	15
16	41'75	41'55	46'45	44'55	48'90	48'50	50'25	50'10	52'55	52'20	52'60	51'80	45'80	45'25	40'00	39'20	32'55	31'50	34'30	34'00	16
17	41'75	40'50	46'50	46'15	49'60	49'00	50'80	50'30	52'50	52'20	52'50	52'00	45'80	45'50	39'50	38'90	31'90	31'40	34'10	33'65	17
18	39'80	38'60	46'95	46'80	50'60	49'70	50'90	50'65	52'50	52'25	52'00	51'90	46'10	45'00	39'00	37'50	32'40	31'50	34'20	33'75	18
19	38'25	36'50	49'50	47'00	50'60	50'25	50'80	50'60	52'90	52'50	52'10	52'00	46'00	44'50	37'25	34'00	32'50	31'90	34'70	34'00	19
20	38'80	36'65	49'90	48'15	51'10	50'70	50'85	50'60	52'90	52'85	52'25	52'00	44'95	43'25	34'25	32'75	33'50	32'60	35'00	33'85	20
21	38'90	38'00	47'70	46'80	51'35	50'20	50'50	50'35	53'05	52'95	52'50	52'25	44'95	43'80	33'25	32'80	33'00	34'00	34'80	34'00	21
22	38'70	38'10	48'00	46'65	51'75	51'25	51'00	50'55	53'15	53'00	53'05	52'25	44'80	43'80	33'75	33'15	36'30	35'00	34'65	34'05	22
23	39'15	38'65	48'30	47'00	51'45	50'55	51'25	51'15	53'40	53'25	52'90	52'85	44'45	43'45	33'50	31'50	35'90	34'75	35'50	34'80	23
24	40'75	39'75	48'85	48'10	51'50	50'50	51'00	50'85	53'45	53'15	53'25	52'95	43'00	42'75	32'10	31'50	35'60	34'50	35'30	35'10	24
25	41'70	41'55	49'45	49'00	51'50	50'65	50'95	50'60	53'95	53'75	52'85	52'70	42'50	42'40	35'50	32'75	34'90	34'50	35'60	35'50	25

SEMANAS	1859.		1860.		1861.		1862.		1863.	
	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.
26	41'80	41'25	49'80	49'60	50'10	49'55	50'60	50'40	54'00	55'75
27	41'70	40'75	50'80	49'60	49'10	48'40	50'60	49'10	55'95	52'50
28	41'70	40'65	50'00	49'10	49'00	48'40	49'55	49'20	55'10	52'90
29	42'75	42'20	49'70	49'10	48'95	48'45	49'45	49'50	52'80	52'70
30	42'50	41'85	49'70	49'20	48'95	48'65	49'50	49'50	52'80	52'45
31	42'85	42'15	49'15	49'00	49'00	48'75	49'45	49'50	52'50	52'00
32	42'85	42'15	49'50	49'00	49'25	49'05	49'60	49'40	52'80	52'50
33	45'10	42'60	49'60	49'10	49'25	49'00	49'50	49'40	52'60	52'45
34	45'95	42'60	49'25	49'00	49'25	49'05	49'50	49'40	52'95	52'60
35	45'25	45'00	49'00	48'80	49'20	49'05	49'55	49'40	55'15	52'90
36	45'50	45'25	48'85	48'60	49'55	49'25	50'15	49'50	55'55	55'00
37	44'50	45'45	48'95	48'70	49'45	49'25	50'20	50'10	55'55	55'15
38	44'65	44'55	48'15	47'50	49'50	49'10	50'50	50'20	55'70	55'50
39	44'60	44'25	48'10	47'05	49'15	49'10	50'65	50'40	55'85	55'75
40	44'45	44'50	48'85	47'90	49'20	49'10	50'95	50'55	54'80	55'65
41	44'85	44'50	49'00	47'95	49'15	49'10	51'10	50'95	54'00	55'55
42	44'45	45'50	49'20	48'75	49'10	49'00	51'10	50'95	54'05	54'00
43	44'50	41'75	48'90	48'65	49'25	49'05	51'40	51'15	54'25	55'85
44	45'25	42'25	48'60	48'50	49'15	49'05	51'25	51'10	54'95	54'05
45	42'65	42'10	48'90	48'60	49'55	49'20	51'50	51'15	54'15	54'00
46	45'95	45'10	49'70	49'10	49'65	49'40	51'50	51'50	54'10	54'00
47	45'95	45'80	50'49	49'50	49'95	49'70	51'90	51'60	54'00	55'15
48	44'20	45'45	50'00	49'90	49'75	49'60	51'80	51'65	55'75	55'50
49	44'50	45'60	50'55	49'50	49'80	49'65	52'00	51'75	55'65	55'40
50	44'55	44'15	50'65	50'55	49'85	49'70	52'10	51'95	54'15	55'60
51	44'55	44'15	50'15	50'80	49'70	49'60	52'00	51'85	54'15	55'80
52	44'50	44'15	51'45	51'40	49'80	49'65	51'90	51'90	54'15	54'10

SEMANAS	1864.		1865.		1866.		1867.		1868.	
	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.	MAXIMO.	MINIMO.
26	52'75	52'55	42'75	42'55	54'80	55'15	55'90	54'50	55'65	55'25
27	52'65	51'05	43'60	42'75	58'50	55'75	54'50	55'90	55'20	55'70
28	52'20	51'15	42'75	42'00	56'50	54'00	55'70	55'45	55'75	55'50
29	52'25	51'15	41'85	41'25	56'50	55'55	55'70	55'45	55'40	55'20
30	51'50	51'25	41'90	41'40	56'10	55'25	55'65	55'10	55'40	55'05
31	51'50	51'20	41'55	40'70	56'00	55'25	55'00	52'70	55'10	52'90
32	51'25	51'10	41'00	40'50	55'80	55'40	55'00	52'00	52'55	52'50
33	51'25	51'10	41'25	40'60	57'80	56'25	52'50	52'00	52'70	52'60
34	51'55	51'20	41'00	40'00	56'55	56'15	52'65	51'65	55'75	52'60
35	51'60	51'50	40'15	59'65	57'00	56'25	51'75	51'55	54'75	52'10
36	51'40	51'50	40'90	40'20	57'40	56'85	52'50	51'70	55'60	55'10
37	51'10	51'00	41'80	41'60	57'25	56'65	55'40	52'05	55'80	55'00
38	51'05	50'45	41'75	41'50	56'80	56'10	52'25	52'15	55'55	55'00
39	51'55	50'90	41'50	41'20	56'45	54'75	52'50	51'75	52'15	51'00
40	50'95	50'25	41'55	41'00	55'40	55'00	52'00	51'65	52'50	51'50
41	50'50	49'90	41'20	40'85	55'60	54'00	51'90	51'65	54'00	52'75
42	50'15	48'25	40'00	59'50	54'90	55'70	51'65	51'60	52'80	52'50
43	49'00	48'75	40'55	40'15	54'65	55'60	52'00	51'55		
44	48'80	47'20	40'05	58'95	54'40	54'65	52'00	51'70		
45	48'80	48'40	40'75	58'05	54'00	55'50	52'65	51'90		
46	48'85	48'50	59'15	58'00	54'45	55'90	55'65	52'95		
47	48'60	48'55	58'80	57'95	54'55	54'60	54'50	54'00		
48	48'50	47'85	59'60	59'10	54'50	55'85	56'15	54'20		
49	48'15	47'60	59'50	59'00	55'90	55'40	57'75	56'20		
50	48'10	47'45	59'50	59'15	55'00	54'05	57'65	56'50		
51	47'50	46'50	59'60	59'50	55'25	54'50	57'50	56'90		
52	47'65	46'75	59'60	59'50	55'40	55'00	57'10	56'90		

FIEL CONTRASTE.—Por circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se pidió al Gobierno de la provincia relacion de los fieles contrastes marcadores de oro y plata existentes en la provincia; y habiéndose reclamado los datos oportunos á los alcaldes de la misma, resultó no existir más funcionarios de aquella clase que el contraste en propiedad y el supernumerario de esta capital.

Durante este año se ha verificado el exámen de cuatro aspirantes á tasadores de joyas, habiéndose elevado los expedientes á la superioridad para la expedicion de los títulos.

El Colegio de tasadores de muebles, ropas y efectos, que se compone de 10 individuos, uno por cada juzgado de los de esta capital, ha continuado sin alteracion en su personal. El Gobierno de la provincia, que en todo lo relativo al Colegio se entiende con su Decano, ha conocido de dos denuncias presentadas contra individuos extraños al Colegio por intrusion en las atribuciones que sólo á los tasadores colegiados corresponden. Justificada la denuncia, se mandó comparecer á los culpables, y las prevenciones que se les hicieron han sido bastantes para que no hayan vuelto á dar motivo de queja, de parte de los que ejercen este monopolio.

A instancia de un profesor de pintura, restaurador del Museo Nacional, se ha creado de Real órden una plaza de tasador de objetos artísticos; con lo cual se ha llenado un notable vacío en este ramo del servicio público, pues muchas veces ocurre en testamentarias, concursos, ejecuciones, etc., la tasacion de objetos artísticos, particularmente pinturas, cuyo valor no pueden apreciar con exactitud sino las personas que han hecho estudios especiales. Creada esta plaza, se puso en conocimiento del Sr. Juez decano de esta capital para los casos que ocurrieran, y del Decano del Colegio de tasadores de muebles y efectos, para que sus individuos se abstuvieran de hacer tasaciones que no fueran de su competencia. A pesar de esto hubo necesidad de conocer de la intrusion de uno de sus individuos y de recogerle el título, si bien luégo se acordó su devolucion, atendiendo á las circunstancias que habian concurrido.

Ahora es probable que cese esta lucha inmoral entre los monopolistas, que se arrogan el derecho de entender exclusivamente en las tasaciones.

XXXII.—PESOS, MEDIDAS Y MONEDAS.

SISTEMA METRICO-DECIMAL.—ACORDADO su planteamiento en años anteriores y la adquisicion por los pueblos de mayor importancia, ya por su vecindario, ya por su presupuesto, de una coleccion de pesas y medidas del sistema decimal, se ha ocupado la Seccion de Fomento en promover el cumplimiento de este servicio, habiendo conseguido que durante el año á que este libro se refiere, algunos Ayuntamientos hayan consignado en la Caja de Depósitos la cantidad correspondiente para la adquisicion de una de dichas colecciones.

Todavía quedaban algunos pueblos que no habian cumplido con lo mandado, por la escasez de recursos ó por no haber hecho la consignacion oportuna en el presupuesto municipal, cuyas circunstancias se tuvieron presentes para no apremiarles demasiado, toda vez que han prometido hacer la consignacion en sus presupuestos adicionales.

En el estado correspondiente figura el número de los expedientes despachados y el de las comunicaciones expedidas sobre este asunto.

EQUIVALENCIAS.—El sistema no hay para qué describirlo, estando tan generalizado su conocimiento; pero tal es el interés general de que se pro-

paguen y popularicen las equivalencias, cuando está próximo á ser obligatorio á todas las clases, que no se ha considerado fuera de propósito consignar á continuacion los valores recíprocos entre las nuevas medidas y las antiguas:

MEDIDAS LINEALES.

	METROS.
Una vara castellana equivale á...	0'8559056
Un pié á.....	0'2786552
Una pulgada á.....	0'02532196

Invirtiendo la equivalencia, un metro tiene: una vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, y 9'657 puntos; ó en otros términos, 1'1963075 varas.

Para utilizar estas equivalencias, pudiéndolas aplicar á otras medidas lineales, á continuacion aparecen varias medidas principales de España, con su equivalencia en piés y en metros:

	PIES CASTELLANOS.	METROS.
La cuerda vale.....	25	6'9658799
La cana.....	6'4117	1'7865255
El estado, braza ó toesa.....	6	1'6718112
El paso geométrico.....	5	1'3951760
El codo.....	1'50	0'4179528
El palmo.....	0'75	0'2089764
El geme.....	0'50	0'1393176
El coto.....	0'375	0'1044882

MEDIDAS ITINERARIAS.

	LEGUAS...	MILLAS...	ESTADIOS	CUERDAS...	PASOS GEOMÉ- TRICOS.	PIES GEOMÉTRI- COS.	EQUIVALENCIA EN METROS.
Un grado tiene.....	20	80	640	16.000	80.000	400.000	111.111'111111
Una legua.....	1	4	32	800	4.000	20.000	5.555'555555
Una milla ó miguero.	"	1	8	200	1.000	5.000	1.588'888888
Un estadio.....	"	"	1	25	125	625	175'611111
Un cordel ó cuerda..	"	"	"	1	5	25	6'944444
Un paso geométrico..	"	"	"	"	1	5	1'588888
Un pié id.....	"	"	"	"	"	1	0'277777

Un kilómetro tiene, por consecuencia, 0'18 leguas y 3.600 pies geométricos.

MEDIDAS SUPERFICIALES AGRARIAS.

	ALMUDES..	CUARTILLAS..	CELEMINES..	CUARTILLOS..	ESTADALES..	VARAS CUADRA- DAS.	PIES CUADRA- DOS.	EQUIVALENCIA EN AREAS.
	Una fanega de marco real tiene.....	2	4	12	48	576	9.216	82.944
Un almud.....	1	2	6	24	288	4.608	41.472	32'19785322
Un cuartillo.....	»	1	3	12	144	2.304	20.736	16'09892661
Un celemin.....	»	»	1	4	48	768	6.912	5'36630887
Un cuartillo.....	»	»	»	1	12	192	1.728	1'34157722
Un estadal.....	»	»	»	»	1	16	144	0'11179810
Una vara cuadrada...	»	»	»	»	»	1	9	0'00698758
Un pié cuadrado.....	»	»	»	»	»	»	1	0'00077637

Una hectárea equivale á una fanega 5528985, ó sea á una fanega, 6 celemines, 30 estadales y 67'613 piés cuadrados.

MEDIDAS DE ARIDOS.

	FANEGAS... ...	ALMUDES... ...	CUARTILLAS..	CELEMINES... ...	CUARTILLOS..	EQUIVALENCIA EN LITROS.
Un cahiz vale.....	12	24	48	144	576	649'4274600
Una fanega.....	1	2	4	12	48	54'1189550
Un almud.....	»	1	2	6	24	27'0594775
Una cuartilla.....	»	»	1	3	12	13'5297387
Un celemin.....	»	»	»	1	4	4'5099129
Un cuartillo.....	»	»	»	»	1	1'4274782

La fanega á que se refiere la precedente tabla es la de Castilla, que tiene 4325 pulgadas cúbicas del pié de Búrgos.

El hectólitro, medida decimal moderna para áridos, equivale en fanegas á 1'84778014, ó sea á una fanega, 10 celemines y 0'693 cuartillos.

MEDIDAS DE LÍQUIDOS.

La *arroba* de vino de Castilla, de 1237'5 pulgadas cúbicas del pié de Búrgos y sus unidades inferiores, tienen:

	CUARTILLAS.	AZUMBRES.	CUARTILLOS.	LITROS.
Una arroba ó cántara.....	4	8	32	15'4899808
Una cuartilla.....	1	2	8	3'8724952
Una azumbre.....	"	1	4	1'9362476
Un cuartillo.....	"	"	1	0'4840619

Por esta misma tabla pueden calcularse las medidas mayores, que son la *bota*, que vale 50 arrobas; y el *mojo*, que vale 16.

El *hectólitro* tiene, en equivalencia á arrobas de vino de Castilla, 6'4557859, ó sean 6 arrobas, 3 azumbres y 2'585 cuartillos.

El *litro* equivale á cuartillos 2'0658515, ó lo que es lo mismo, á 2 cuartillos y 0'265 copas.

La *arroba* de aceite de Castilla, de 966'666 pulgadas cúbicas del pié de Búrgos, con sus submúltiplos, tiene:

	CUARTILLAS.	LIBRAS.	PANILLAS.	O SEAN LITROS.
Una arroba de aceite.....	4	25	100	12'1015475
Una libra.....	"	1	4	0'4840619
Una panilla.....	"	"	1	0'1210155

Un hectólitro de aceite equivale en arrobas á 62.265'060, ó sean 8 arrobas, 6 libras y 2'541 panillas. Un litro, tambien de aceite, tiene 2 libras y 0'265 panillas.

MEDIDAS PONDERALES.

PESOS COMUNES.	ARROBAS.....	CUARTILLAS..	LIBRAS.....	ONZAS.....	ADARMES....	EQUIVALENCIA EN KILÓGRAMOS.
Un quintal castellano.....	4	16	100	1.600	25.600	46'0095020
Una arroba.....	1	4	25	400	6.400	11'5023255
Una cuartilla.....	"	1	65	100	1.600	2'8755814
Una libra.....	"	"	1	16	256	0'4600950
Una onza.....	"	"	"	1	16	0'0287558
Un adarme.....	"	"	"	"	1	0'0017972

La tonelada métrica de 1.000 kilogramos vale, en arroba, 86'9389; el quintal métrico de 100 kilogramos, 8'69389; el kilogramo 2 libras, 2 onzas y 12.409 adarmes, ó:

LIBRA DE PLATERIA Y SUS UNIDADES INFERIORES.	MARCOS..	ONZAS..	OCHAVAS..	TOMINES..	GRANOS..	EQUIVALENCIA EN GRAMOS.
Una libra.....	2	16	128	768	9216	460'0950200
Un marco.....	1	8	64	384	4608	250'0465100
Una onza.....	»	1	8	48	576	28'7558158
Una ochava.....	»	»	1	6	72	1'5944767
Un tomin.....	»	»	»	1	12	0'5990795
Un grano.....	»	»	»	»	1	0'0499253

Un kilogramo equivale en peso de platería:

A marcos....	4'3469471
A onzas.....	54'7755765
A ochavas...	278'2046117
A tomines...	1.669'2276704
A granos....	20.050'7520442

LIBRA MEDICINAL Y SUS UNIDADES INFERIORES.	ONZAS.....	DRACMAS..	ESCRUPULOS..	OBOLOS.....	GRANOS.....	EQUIVALENCIA EN GRAMOS.
Una libra.....	12	96	288	576	6.912	345'0697650
Una onza.....	1	8	24	48	576	28'7558158
Una dracma.....	»	1	3	6	72	3'5944767
Un escrúpulo.....	»	»	1	2	24	1'1981589
Un óbolo.....	»	»	»	1	12	0'5990795
Un grano.....	»	»	»	»	1	0'0499253

Un kilogramo equivale en pesos medicinales:

A libras.....	2'89796
A onzas.....	54'77558
A dracmas.....	278'20461
A escrúpulos...	854'61584
A óbolos.....	1.669'22767
A granos.....	20.050'75204

MEDIDAS CÚBICAS.

	DECIMETROS CÚBICOS.
Una vara cúbica vale.....	584'079151002
Un pié cúbico.....	21'652561148
Una pulgada cúbica.....	0'012518843
Un metro cúbico vale, varas cúbicas...	1'712096862
_____ piés cúbicos....	46'226615265
_____ pulgadas cúbicas.	79879'591174637

MONEDA.—Todo lo concerniente á la moneda se rige actualmente por la ley de 26 de Junio de 1864. La unidad monetaria legal es el escudo de 10 reales vellon.

El valor relativo de las monedas de diferentes clases está fijado en estas proporciones:

El de las monedas de oro y plata de 10, 4, 2 y 1 escudo en la proporcion de.....	1 á 15'476
El de las monedas de oro respecto á las de plata inferiores al escudo, de.....	1 á 15'928
El de la moneda de oro respecto á la de bronce de.....	1 á 351'200
El de la moneda de plata de 1 y 2 escudos y la de bronce de	1 á 21'400
El de las monedas de plata de 0'40, 0'20 y 0'10 de.....	1 á 25'778

Con arreglo á la Ley de Contabilidad, el *escudo* se divide en mil milésimas.

Las monedas que se acuñan segun la nueva ley, son las siguientes:

DENOMINACION.		VALOR EN ESCUDOS.	LEY.	PERMISO DE LEY EN MAS Ó EN MENOS.
Monedas de oro....	Doblon de Isabel..	10	0'900	0'002
	_____ de cuatro.	4		
	_____ de dos....	2		
Monedas de plata...	Duro.....	2	0'900	0'005
	Escudo.....	1		
	Peseta.....	0'400	0'810	
	Media peseta....	0'200		
	Real.....	0'100		
Monedas de bronce.	Medio real.....	0'050	95 % de cobre	1 por 100
	Cuartillo.....	0'025	4 % de estaño	
	Décima.....	0'010	1 % de zinc	1/2 por 100
	Media décima....	0'005		

Existen y circulan con valor legal, hasta su extincion, estas monedas:

		VALOR EN	
		REALES VELLON.	ESCUDOS.
De oro.....	La onza.....	520	32
	La media onza (ó doblon de á 8).....	160	16
	El doblon de cuatro duros.....	80	8
	El escudo viejo.....	2'125	2'125
De plata...	El Luis (muy raro).....	22	2'200
	La doble peseta (muy rara tambien).....	8	0'800
	La peseta columnaria.....	5	0'500
	El real fuerte, ó sea la media peseta columnaria.....	2'5	0'250
De cobre...	El real columnario.....	1'25	0'125
	Los dos cuartos.....	0'235	0'0235
	El cuarto.....	0'1176	0'01176
	El ochavo.....	0'0588	0'00588
	El maravedi (rarisimo).....	0'0294	0'00294

Tambien circula la moneda decimal de cobre, de igual valor del que se asigna á la nueva de bronce, y que la ley actual dispone se recoja á medida que se vayan acuñando los 90 millones en la nueva de bronce, cuya fabricacion está contratada.

Segun el art. 8.º de la ley, la acuñacion de pastas de oro y plata en monedas de 10, 4, 2 y un escudo, por cuenta de particulares, está exenta de todo derecho, y deben pagarse escudos 1.520'80 por kilogramo de oro fino y 85'60 por kilogramo de plata, igual ley.

Las monedas de 10, 4, 2 y 1 escudos son admisibles en toda clase de pagos.

Las de plata de 0'40, 0'20 y 0'10, y las de bronce, no tienen curso forzoso entre particulares, ni pueden entregarse en las cajas públicas en cantidad que exceda de 10 y 2 escudos respectivamente. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, impuestos y demás operaciones del Tesoro público se admitirán dichas monedas en proporcion de 10 y 5 por 100, cuando el importe del pago exceda de los limites designados para su circulacion forzosa. (Art. 9.º)

Los cuños están aprobados por el art. 7.º de la ley.

En la página 572 del *Anuario estadístico* de 1862-65 existe la cronología monetaria de los cuarenta y un años anteriores á 1864.

Diámetro y peso de las monedas españolas según la ley actual. (Las cifras de peso expresan gramos.)

MONEDAS.	DIÁMETRO EN MILÍMETROS.	PESO EXACTO.		PESO FUERTE.		PESO FIBLE.	
		Á LA LEY MONETARIA.	Á LA LEY SUPREMA.	Á LA LEY MONETARIA.	Á LA LEY SUPREMA.	Á LA LEY MONETARIA.	Á LA LEY SUPREMA.
ORO.....	Doblon de Isabel.....	8'387	7'58830	8'40519	7'56467	8'50880	7'53192
	— de á cuatro.....	3'354	3'01032	3'36207	3'02587	3'24752	3'01276
	— de á dos.....	1'667	1'50966	1'68103	1'51293	1'67376	1'50638
PLATA.....	Duro.....	25'960	23'364	26'03325	25'42990	25'88676	25'29809
	Escudo.....	12'980	11'682	13'01661	11'71495	12'98338	11'64904
	Peseta.....	5'192	4'20552	5'21791	4'22650	5'16608	4'18453
BRONCE.....	Media peseta.....	2'596	1'40576	2'60895	2'11325	2'58304	2'09926
	Real.....	1'299	1'06438	1'31095	1'06187	1'28504	1'04088
	Medio real.....	12'500	•	12'625	•	12'375	•
No está fi- jado toda- via.	Cuartillo.....	6'250	•	6'3125	•	6'1875	•
	Décima.....	2'509	•	2'5375	•	2'4625	•
	Media décima.....	1'250	•	1'26875	•	1'23125	•

Permisos y número de monedas por kilogramos de peso.

MONEDAS.	PERMISO.				NÚMERO DE PIEZAS POR KILOGRAMO.							
	DE LEY EN MAS ó EN MENOS.	EN MAS ó EN MENOS PARA CADA MONEDA. <i>Miligramos.</i>	EN MAS ó EN MENOS PARA LA CIR- CULACION. <i>Miligramos.</i>		DE LEY		DE LEY		PIEZAS FUERTES.		PIEZAS FEBLES.	
					MONETARIA.	SUPREMA.	MONETARIA.	SUPREMA.	MONETARIA.	SUPREMA.	MONETARIA.	SUPREMA.
ORO.....		18'19979	0'049		119'23214	132'48016	118'97341	132'75889	119'49087	132'22141		
		7'27991	0'029		298'08036	331'20040	897'43332	531'84725	298'84725	530'55356		
		3'63995	0'016		596'16072	662'40080	594'86705	668'69447	597'45439	661'10713		
PLATA...		75'23316	0'149		385'2080	42'80089	58'41215	42'90955	58'62946	42'69222		
		36'61658	0'099		77'04160	85'60178	76'82426	85'81911	77'25895	85'38444		
		23'91357	0'074		192'60400	257'78272	192'50787	257'87885	199'70015	257'68859		
BRONCE..		12'95665	0'049		385'20801	475'56544	385'01575	475'37518	385'40026	475'75770		
		1'25	1 %		770'44602	951'13089	769'64699	951'89992	771'18505	950'56186		
		62'5	1/2 0/0		80	79'2	79'2	80'8	80'8	81'2		
	36'5			160	158'4	158'4	161'6	161'6	161'6			
	18'75			400	394	394	406	406	406			
				800	788	788	812	812	812			